

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo, por instrucciones del magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la magistrada Mónica Arali Soto Fregoso¹, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-3/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-3/2026. Opinión.

PRIMERO. Son constitucionales los artículos 169; 171 BIS; 230, fracción IV; 303; 304, fracción VII; 318, y 318 BIS, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que respecta al tema de prohibición a las candidaturas independientes de realizar actos conjuntos o coordinados de campaña, compartir propaganda, símbolos o plataformas comunes.

SEGUNDO. Son inconstitucionales las porciones normativas de los artículos 169; 230, fracción IV; 303; 304, y fracción VII, y 318 BIS, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la temática de incorporación de conceptos ambiguos para efectos de fiscalización e imposición de sanciones.

TERCERO. Es constitucional el artículo 171, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al tema de la derogación de la obligación de retirar propaganda electoral de Internet tres días antes de la jornada electoral.

CUARTO. No es materia de opinión especializada el cuestionamiento del procedimiento legislativo.

El proyecto de opinión fue aprobado, con la opinión diferenciada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

A las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del quince de julio de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y el secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo.

¹ Por encontrarse en período vacacional.

OPINIÓN DIFERENCIADA DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-OP-3/2026, EMITIDA CON RELACIÓN A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2026, PROMOVIDA POR MOVIMIENTO CIUDADANO.

El 27 de mayo del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 476, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral de esa entidad federativa.

Movimiento Ciudadano promovió la Acción de Inconstitucionalidad 69/2026, en las que plantea diversos conceptos de invalidez. El ministro instructor, Arístides Rodrigo Guerrero García, solicitó la opinión de esta Sala Superior.

Sostengo una opinión diferenciada respecto de la imposición de obligaciones y sanciones a las candidaturas independientes, que les impiden actuar de manera conjunta o coordinada entre sí –como compartir propaganda, plataformas o estrategias comunes–, calificando como prohibida toda "alianza de facto"; así como la taxatividad de los elementos para la configuración de la falta.

A mi juicio, los artículos 169; 230, fracción IV; 303 y 318 Bis del Código electoral no son acordes con la regularidad constitucional, toda vez que no existe alguna norma constitucional que prohíba esa participación asociada. En efecto, la prohibición no supera el test de proporcionalidad. Aun considerando que el fin legítimo consiste en que las candidaturas independientes no se presenten ante el electorado como partidos políticos, sería suficiente prohibir que se muestren así, de ahí que no supera el subprincipio de necesidad, ni el de proporcionalidad en sentido estricto, porque genera una mayor afectación a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, reunión y asociación, que el beneficio que se busca.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:16/07/2026 01:46:20 p. m.
Hash:✔BLoByFyjmD+5tGQnqcUc3Rgh0NY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:16/07/2026 03:03:23 p. m.
Hash:✔3OBQgm91v76rl1AQLVrdDpMauxQ=